



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0067/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0039, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Mary Cargo Express, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0311, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-0311 declaró inadmisibles el recurso de casación presentado por Mary Cargo Express, SRL, mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Mary Cargo Express, SRL., contra la sentencia núm. 479-2024- SSEN-00079 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jairo José Polanco Alejo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0311 fue incoada por la sociedad Mary Cargo Express, S.R.L., mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025), recibida en este tribunal constitucional el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026). En otro contexto, en este tribunal se encuentra depositado también el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señor Richard Josué Polanco Solano, a requerimiento de la parte demandante, a través del Acto núm. 065/2025, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial José del Carmen García Vásquez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Espaillat.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-0311 se sustenta en lo siguiente:

[...]

12. En esa tesitura, la corte a qua confirmó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado, y condenó a la parte hoy recurrente a pagar los montos por los conceptos siguientes: a) veinticuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con 78/100 (RD\$24,674.78) por 28 días de preaviso; b) ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos con 49/100 (RD\$85,480.49) por 97 días de auxilio de cesantía; c) doce mil trescientos treinta y siete pesos con 39/100 (RD\$12,337.39) por 14 días de vacaciones; d) seis mil ochocientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$6,825.00) por proporción de salario de Navidad; e) cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 52/100 (RD\$52,874.52) por participación en los beneficios de la empresa; f) catorce mil pesos con 00/100 (RD\$14,000.00) por salarios no pagados; g) setenta mil pesos con 00/100 (RD\$70,000.00) como indemnización por daños y perjuicios; y h) ciento veintiséis mil pesos con 00/100 (RD\$126,000.00) por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo; para un total de trescientos noventa y dos mil ciento noventa y dos pesos con 18/100 (RD\$392,192.18), suma que no excede la cuantía de los veinte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Mary Cargo Express, S.R.L., expone en su instancia de la demanda en suspensión lo que se transcribe a continuación:

RESULTA: Que de la ejecución de la sentencia de que se trata pueden resultar graves perjuicios irreparables a dichos recurrentes que harían perder el objeto del propio recurso de revisión de decisión jurisdiccional que se ha interpuesto, toda vez, que dicha decisión ordena el desalojo de la propiedad de los recurrentes.

RESULTA: Que, en caso de producirse la ejecución de la sentencia, se ocasionarían daños irreparables a los derechos fundamentales de la empresa MARY CARGO EXPRESS S.R.L.

RESULTA: Que, en el presente caso, la amenaza que sufren la recurrente a la protección de sus derechos fundamentales, principalmente, el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no puede esperar al conocimiento del fondo del recurso de revisión, pues el tiempo natural del proceso de fondo le permitiría iniciar nuevamente al recurrido el proceso de desalojo en contra de los recurrentes, eliminando así el objetivo del recurso de revisión constitucional incoado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que la indicada amenaza encuentra justificación igualmente en el intento por parte del recurrido de reanudar el proceso de embargo ejecutivo en contra de la recurrente. La situación antes descrita, crearía un precedente perjudicial, situación que debió ser tomada en cuenta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

RESULTA: Que el juez puede ordenar la suspensión de ejecución pura y simple sin necesidad de la prestación de una garantía cuando esta se encuentre afectada de errores groseros que impliquen una nulidad evidente, si dicha decisión fuere obtenida en franca violación del sagrado derecho de defensa, derecho de propiedad, debido proceso y tutela judicial efectiva de la parte.

El demandante solicita a este tribunal:

Por todo lo anteriormente expuesto y lo que de oficio puedan suplir los honorables jueces, la empresa Mary Cargo Express S.R.L. tienen a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar como buena y válida la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0311, de fecha 26 del mes de febrero del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad a las reglas procesales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que se ordene la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0311, de fecha 26 del mes de febrero del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca y decida sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en contra de la misma, en virtud, de las violaciones a los derechos fundamentales de que la misma adolece y por la misma ser contraria al debido proceso y tutela judicial efectiva.

TERCERO: Ordenar Cualquier otra medida a ser dictada en forma oficiosa por el juez, en relación al asunto apoderado y solicitado.

CUARTO: Compensar las costas s. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

El señor Richard Josué Polanco Solano, parte demandada, no realizó escrito de contestación con relación a la presente demanda en suspensión, a pesar de habersele notificado mediante el Acto núm. 065/2025, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial José del Carmen García Vásquez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Espaillat, a requerimiento de la demandante.

6. Documentos depositados

Los siguientes documentos depositados en el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión:

1. Copia de la Sentencia núm SCJ-TS-25-0311, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Mary Cargo Express, S.R.L., el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0311



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 065/2025, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial José del Carmen García Vásquez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Espaillat, a requerimiento de la demandante.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios no pagados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), interpuesta por el señor Richard Josué Polanco Solano contra la sociedad Mary Cargo Express, S.R.L. El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, mediante la Sentencia núm. 516-2023-SSEN-00048, dictada el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

No conforme, Mary Cargo Express, S.R.L., interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, que, mediante la Sentencia núm. 479-2024-SSEN-00079, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), acogió en parte el recurso de apelación. En consecuencia, modificó los montos de las condenaciones de la sentencia impugnada.

En desacuerdo con la Sentencia núm. 479-2024-SSEN-00079, Mary Cargo Express, S.R.L., interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0311, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025), recibida en este tribunal constitucional el



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026) y marcado con el número de expediente TC-04-2026-0174. Hasta la fecha, dicho recurso no ha sido decidido por este colegiado. De igual manera, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito, la parte demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. Se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión, Mary Cargo Express, S.R.L.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión y a continuar con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

10.1. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución incoada por Mary Cargo Express, S.R.L, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0311, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Mediante la sentencia antes indicada, dicha sala declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mary Cargo Express, S.R.L., contra la Sentencia núm. 479-2024-SSEN-00079, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

10.2. En otro orden, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, que establece que el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario; es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal.

10.3. En cuanto al aspecto objetivo, mediante la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) abril de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta *«la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor»*. (Fundamento 9.b). Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0795/24.

10.4. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de la ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

10.5. En el presente caso, en la instancia de la demanda en suspensión de ejecución, la parte demandante argumentó lo siguiente:

[...] la ejecución de la sentencia de que se trata puede resultar graves perjuicios irreparables a dichos recurrentes que harían perder el objeto del propio recurso de revisión de decisión jurisdiccional que se ha interpuesto, toda vez, que dicha decisión ordena el desalojo de la propiedad de los recurrentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la amenaza a la protección de sus derechos fundamentales, principalmente, el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no puede esperar al conocimiento del fondo del recurso de revisión, pues [...] le permitiría iniciar [...] al recurrido el proceso de desalojo [...]. Lo que crearía un precedente perjudicial [...].

[...] el juez puede ordenar la suspensión de ejecución pura y simple sin necesidad de la prestación de una garantía cuando esta se encuentre afectada de errores groseros que impliquen una nulidad evidente, si dicha decisión fuere obtenida en franca violación del sagrado derecho de defensa, derecho de propiedad, debido proceso y tutela judicial efectiva de la parte.

10.6. El examen de la demanda en suspensión permite determinar que la empresa solicitante no expone cuáles son los daños que la ejecución de la sentencia le ocasionaría, lo que impide a este tribunal pronunciarse sobre la conveniencia de acoger o no la suspensión solicitada. En efecto, la demandante se limita a hacer un recuento fáctico y a citar artículos y precedentes sobre la demanda en suspensión, sin brindar ningún argumento por el cual se le deba conceder la demanda, invocando aspectos que deberán ser analizados en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.7. En adición, sus argumentos están encaminados al prejuzgamiento de los méritos del recurso; tampoco explica por qué mantener el *statu quo*, o el estado de las cosas sin ejecución de la sentencia cuestionada, impide la materialización del daño irreparable. De este modo, se puede comprobar que la demandante emplea dicha solicitud como una táctica meramente dilatoria, lo que perjudica los intereses de terceros en el proceso, quienes ya cuentan con decisiones favorables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En definitiva, con su solicitud la demandante pretende evitar la ejecución de una decisión relacionada con el desembolso de sumas de dinero resultantes de la demanda laboral que dio origen al conflicto. Por consiguiente, el posible daño alegado es de carácter económico, el cual —tal como lo ha establecido el Tribunal como precedente—, resulta en principio reparable, situación por la cual —y en ausencia de una causa excepción de suspensión que permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— procede su rechazo.

10.9. En lo atinente al tema, este colegiado constitucional afirmó en la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que:

(...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

4.10. Tiempo más tarde, este tribunal dictó su Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), página 11, literal e., en donde estableció que:

[d]ado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.

4.11. Finalmente, en cuanto a que la parte demandante en suspensión debe aportar los perjuicios que la sentencia solicitada le causa, en su sentencia TC/0515/25, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025) (P. 9.11), esta sede constitucional, estableció:

La atenta lectura de los argumentos de la parte demandante permite verificar que (...) no ha identificado las citadas razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que en el presente caso no se da ninguna de las señaladas causas de excepción. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.

10.10. En conclusión, luego de comprobar que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a demostrar la existencia de apariencia en buen derecho, ni aportó prueba alguna que permita a este tribunal verificar la existencia de un daño irreparable, ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, tampoco se cumple el resto de los requisitos para otorgar la suspensión. Producto de estos señalamientos, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional interpuesta por Mary Cargo Express, S.R.L, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0311.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente decisión por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Mary Cargo Express, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0311, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0311.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, sociedad Mary Cargo Express, S.R.L; y a la parte demandada, señor Richard Josué Polanco Solano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria